

INE/CG443/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PRESENTADA POR EL C. BENIGNO RAMOS HERNÁNDEZ EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SU ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO ELECTORAL 03 EN TEZIUTLÁN, PUEBLA, EL C. JUAN PABLO PIÑA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/127/2015/PUE

Distrito Federal, 20 de julio de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/127/2015/PUE**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el Ing. Benigno Ramos Hernández. El quince de mayo de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE/PUE/CD03/0699/2015 suscrito por el Licenciado Alejandro Barrios Rodiles, Consejero Presidente del 03 Consejo Distrital de este Instituto, por el que remite copia certificada del Acta aprobada de la Sesión Ordinaria de Consejo Distrital, celebrada el veintiocho de abril de dos mil quince y copia simple del escrito de denuncia presentado por el Ing. Benigno Ramos Hernández, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante ese Consejo Distrital, en contra del C. Juan Pablo Piña, candidato a Diputado Federal por el Distrito electoral 03, en Teziutlán, Puebla, por el Partido Acción Nacional, por la presunta comisión de hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por aportaciones de un ente prohibido y rebase de topes en el gasto de campaña. (Fojas 01-29 del Expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los

hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso, los cuales se señalan a continuación:

“HECHOS

(...)

2.- Tal como lo establece la Ley Electoral, con fecha cinco de abril del año en curso iniciaron las campañas electorales y ese mismo día en la Plaza Cívica “Niños Héroe de Teziutlán” ubicada en el Centro de la ciudad de Teziutlán Puebla, el Candidato hoy denunciado, tuvo un mitin multitudinario, en el mismo el Presidente Municipal Constitucional de Teziutlán Puebla, destinó o permitió la utilización de un enlonado o carpa en favor del candidato denunciado, situación que es del conocimiento público.

3.- En ese mismo lugar y al desarrollarse el mitin referido el sonido utilizado al parecer es de la ciudad de Jalacingo, Veracruz, porque la camioneta que estaba estacionada a un costado del Centro Comercial La Perla y que en su plataforma contenía la Planta utilizada en el referido Mitin tenía la razón social de “Ferretería y Materiales los Pinos”, y al parecer es una de las empresas que es proveedora de materiales del actual Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla, por lo que habría conflicto de intereses además de que se actualizaría la hipótesis contenida en la fracción XXI del artículo 7 de la Ley General en materia de Delitos Electorales, así como lo referente a la contabilidad en línea y contratar solo proveedores legalmente permitidos. Por lo que también se pide se le de Vista a la Comisión de Fiscalización del INE para el ejercicio de sus funciones.

4.- En el mismo mitin referido líneas arriba, es menester decir que hubo más de 40 camiones provenientes de todo el Distrito electoral, así como a toda la gente asistente les dieron tortas, agua, utilitarios y cosas mismas que si nos atenemos a los topes de campaña, el hoy candidato denunciado YA REBASO EN MUCHO ese tope, al respecto deberá existir una bitácora financiera al respecto, mismo que pido le sea solicitada al hoy denuncia (sic), así como también lo referente a la contabilidad en línea y contratar solo proveedores legalmente permitidos. . Por lo que también se pide se le de Vista a la Comisión de Fiscalización del INE para el ejercicio de sus funciones.

*5.- También el Presidente Municipal Constitucional de Teziutlán, Puebla, no puso a disposición de la Junta 03 del Instituto Nacional Electoral espectaculares de uso común con que cuenta en los paraderos de pasaje establecidos a lo largo de Teziutlán, Puebla a pesar de que son propiedad del Ayuntamiento.
(...)”*

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- La parte quejosa no presentó elementos de prueba que soporten su aseveración

III. Acuerdo de recepción y prevención al quejoso.

- a) El veintidós de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I, de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó integrar el expediente respectivo, se le asignara el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/127/2015/PUE**, se registrara en el libro de gobierno, y se notificara su recepción al Secretario del Consejo General. (Foja 30 del expediente)
- b) Por otra parte, se ordenó prevenir al Ing. Benigno Ramos Hernández, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital 03 de este Instituto, a efecto de que aportara los elementos de prueba que soporten su aseveración y que sean vinculatorios con las circunstancias de modo, tiempo y lugar que den certeza a esta autoridad de los hechos que pretende demostrar; lo anterior, de conformidad con el artículo 29, numeral 1, fracciones IV y V, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

IV. Notificación de recepción al Secretario del Consejo General. El veintidós de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/12188/2015, esta Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General la recepción del procedimiento de mérito. (Foja 31 del Expediente)

V. Notificación de la prevención al quejoso.

- a) En cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo de veintidós de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó las diligencias de notificación

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/127/2015/PUE

correspondientes al C. Benigno Ramos Hernández, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital 03 de este Instituto, a efecto de notificar el oficio INE/UTF/DRN/12497/2015, mediante el cual se le hace del conocimiento el Acuerdo en cita.

- b) En atención a lo anterior, mediante oficio INE/UTF/DRN/12496/2015, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Puebla del Instituto Nacional Electoral realizara la diligencia de notificación correspondiente, mediante el cual se le hace del conocimiento el oficio referido en el inciso precedente y el contenido del Acuerdo de prevención de veintidós de mayo de dos mil quince.
- c) Mediante oficio INE/PUE/JD03/VE/2203/2015, el Vocal Secretario de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla, remitió la Cédula de Notificación de once de junio de dos mil quince, por la cual se hace constar que se notificó personalmente al C. Benigno Ramos Hernández, el oficio INE/UTF/DRN/12497/2015, así como el contenido del Acuerdo referido en el inciso precedente.

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima segunda sesión extraordinaria de celebrada el dieciséis de julio de dos mil quince, por votación unánime de los consejeros presentes, Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Ciro Murayama Rendón

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), Tercero Transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/127/2015/PUE

Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Causal de Improcedencia. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

De la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la instancia fiscalizadora advirtió que no se cumplía con el requisito previstos en la fracción V del numeral 1, del artículo 29 de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por tanto, dictó Acuerdo en el que otorgó al quejoso un plazo de veinticuatro horas para que subsanara las omisiones presentadas en

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/127/2015/PUE**

su escrito de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desecharía el mismo en términos del artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con los artículos 33 y 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento aludido.

Al respecto, dicho dispositivo establece, **i)** Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que en su narración de hechos no describa las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, así como en caso de que no aporte los elementos de prueba que soporten su aseveración, concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y **ii)** Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la falta de elementos probatorios que respalden los hechos denunciados se traducen en un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, lo cual le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En atención a lo anterior, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/127/2015/PUE**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente.

***Desechamiento
Artículo 31***

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

(...)

*II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I, II y III del artículo 30 del Reglamento, **sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido.***

(...)"

En la especie, mediante Acuerdo de prevención de veintidós de mayo de dos mil quince, se requirió al quejoso a efecto de que subsanara la falta de pruebas en su escrito de queja, toda vez que esta autoridad requería allegarse de elementos que hicieran presumir que los hechos denunciados constituían alguna infracción en materia de fiscalización, previniéndole que en caso de no hacerlo se desecharía su escrito de queja, sin embargo, a la fecha de elaboración la Resolución de mérito no desahogo la prevención en cita.

Al respecto, resulta aplicable lo establecido en la fracción III del numeral 1, del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud del cual una queja es improcedente cuando se omita cumplir con lo previsto en el artículo 29, numeral 1, fracción V, del mismo ordenamiento, el cual establece entre otros requisitos que en los escritos de queja deberán aportarse los elementos de prueba, aun de carácter indiciario, con los que cuente el denunciante a efecto de que se soporte con ellos las aseveraciones narradas en los hechos presentados; sin embargo, en el caso que nos ocupa el C. Benigno Ramos Hernández no aportó elementos de prueba.

Lo anterior acontece en la especie, por las razones que se indican a continuación.

De conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, esta autoridad mediante Acuerdo de veintidós de mayo de dos mil quince, ordenó prevenir al C. Benigno Ramos Hernández, a efecto de que en el término de veinticuatro horas, una vez realizada la notificación correspondiente, presentara los elementos de prueba que soporten su aseveración y que sean vinculatorios con las circunstancias de modo, tiempo y lugar que den certeza a esta autoridad de los hechos que pretende demostrar; con la prevención que de no desahogar lo anterior, se desecharía de plano la queja de mérito. A continuación se transcribe la parte conducente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/127/2015/PUE**

“(…) toda vez que no aportó los elementos de pruebas que soporten su aseveración y que sean vinculatorios con las circunstancias de modo, tiempo y lugar que den certeza a esta autoridad de los hechos que pretende demostrar, pues la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos denunciados sean verosímiles, mismos que resultan necesarios para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

(…)”

Como se advierte, de la narración de los hechos denunciados en el escrito de queja referidos en el antecedente II, de la presente Resolución, el quejoso hace referencia a que el cinco de abril de dos mil quince, en la Plaza Cívica “Niños Héroes de Teziutlán” ubicada en el centro de la Ciudad de Teziutlán, Puebla, el denunciado realizó un mitin multitudinario en el que el Presidente Municipal de ese municipio destinó o permitió la utilización de un enlonado o carpa en favor del entonces candidato denunciado, que en el mismo evento se contó con equipo de sonido que fue proporcionado por una empresa que es proveedora de materiales del actual Ayuntamiento municipal de Teziutlán, Puebla, por lo que habría conflicto de intereses y con ello se actualizaría la hipótesis contenida en la fracción XXI del artículo 7 de la Ley General en materia de Delitos Electorales, así como lo referente a la contabilidad en línea y contratar solo proveedores legalmente permitidos; asimismo, señala que en el mitin de referencia hubo más de cuarenta camiones provenientes de todo el Distrito electoral, que a la gente asistente les dieron tortas, agua, utilitarios y cosas mismas que rebasan el tope de gastos de campaña.

No obstante lo anterior, el quejoso fue omiso en aportar los elementos de prueba que soportaran su aseveración, mismos que vinculados con circunstancias de modo, tiempo y lugar dieran certeza a esta autoridad de los hechos que pretendió demostrar, por lo que la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos denunciados sean verosímiles, mismos que resultan necesarios para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

Visto lo anterior, el once de junio de dos mil quince, personal adscrito al 03 Distrito Electoral Federal, Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, procedió a practicar la diligencia de notificación, constituyéndose en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones del C. Benigno Ramos Hernández, por lo que al cerciorarse que efectivamente se

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/127/2015/PUE**

encontraba en el domicilio correcto, procedió a notificar al denunciado personalmente, por encontrarse en dicho inmueble como consta en la cédula de notificación de la fecha en cita.

Cabe señalar que el doce de junio de dos mil quince, a las diez horas con quince minutos, feneció el término para el desahogo de la prevención en comento, por lo que una vez concluido lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a verificar si en sus registros se advertía la presentación de documentación alguna por parte del ciudadano requerido, sin embargo no se localizó documentación alguna a la fecha de elaboración de la Resolución de mérito.

Ahora bien, toda vez que el quejoso no desahogó la prevención de mérito señalada en el oficio INE/UTF/DRN/12497/2015, en relación al Acuerdo de veintidós de mayo de dos mil quince, lo procedente es desechar la queja de mérito, lo anterior de conformidad con el artículo 41, numeral 1 inciso c) en relación con el 31, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, en virtud de que procede desechar el escrito de queja cuando el quejoso no desahogue la prevención realizada en el término de ley, para el efecto de subsanar las omisiones de los requisitos establecidos en el artículo 29, de dicho Reglamento, situación que se actualiza en el presente asunto.

En consecuencia, este Consejo General concluye que atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, que la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

En atención a las Consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja presentada en contra del Partido Acción Nacional y su entonces candidato al cargo de Diputado Federal en el Distrito electoral 03, en Teziutlán, Puebla, el C. Juan Pablo Piña, en términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/127/2015/PUE**

SEGUNDO. Notifíquese la Resolución de mérito al C. Benigno Ramos Hernández.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**